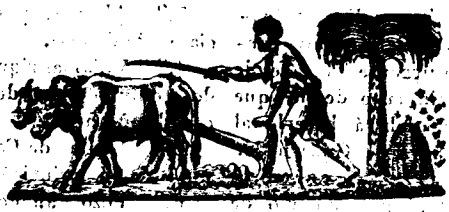


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleuado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

# BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA,

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 19 del actual de real orden me dice lo que copio.

La tenacidad con que la enfermedad conocida con el nombre de colera-morbo espasmódico continúa afligiendo varios pueblos de las provincias de Andalucía, hace indispensable que se adopten medidas de precaucion que, si no alcanzan á contener en ellas los progresos de la epidemia, permitirán á lo menos establecer con el necesario detenimiento los medios de combatirla con buen éxito, preservando á las provincias no infestadas de los males y trastorno que acompañan á su repentina invasion. Con este objeto se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictamen del Consejo de Ministros, decretar lo siguiente.

1.º Las provincias del reino de Murcia, mientras permanecen libres del contagio, se aislaran de las de Andalucía por una linea tirada de Caravaca por Lorca á Cartagena dejando al puerto de Lumbreras á la parte exterior de la linea. Los puntos de esta se cubriran por tropa y milicias ur-

banas del reino de Murcia.

2.º Las provincias de Extremadura y la Mancha se aislaran de la de Andalucía, para lo cual se tomara por linea de incomunicacion la cordillera que las separa desde Fregenal á Caravaca, donde se unirá con la linea anterior.

3.º En cada una de estas lineas se determinarán los puntos que deben servir de unicos pasos para los viajeros y trágneros, y en ellos se cumpliran todas las reglas y precauciones de sanidad. Habrá casas de observacion, unas para los individuos y efectos procedentes de puntos infestados ó sospechosos, y otras para las de los de Andalucía que no consten se hallen en algunos de aquellos casos.

4.º En estos puntos se estableceran los puestos principales de tropa del ejército.

5.º En los intermedios los habrá de urbanos, y cada uno de los pueblos situados sobre esta linea ejercerá su policia sanitaria con dependencia y bajo las reglas dictadas por el jefe principal de aquella.

6.º La estension de cada linea se dividirá en distritos cada uno á las ordenes de un jefe militar.

7.º Estos jefes de distrito dependeran del jefe principal de la linea, el cual, sin perjuicio de estar á las ordenes del Capitan general de la provincia, en quanto al servicio militar, se entenderá respecto al

sanitario con los Gobernadores civiles encargados especialmente de la sanidad, de quienes recibirán las correspondientes insrucciones, y á quienes dirigirán los partes y noticias. En caso urgente el jefe de distrito, al dar conocimiento de lo que ocurra al de la línea, deberá hacerlo al propio tiempo en derecho al Gobernador civil; y del mismo modo podrá este dirigirse al jefe de distrito, en obsequio de la brevedad, dando conocimiento al de la línea.

8.º La línea de toda la parte fronteriza de las provincias de Andalucía y Extremadura la mandará un jefe nombrado por el capitán general de Extremadura.

9.º La línea fronteriza de la Mancha la mandará el comandante general de esta provincia.

10. La línea fronteriza de Murcia y Andalucía la mandará un jefe nombrado por el comandante general de Murcia.

11. Cada jefe de estas líneas tendrá á sus ordenes otros dos, que como inspectores la recorreran constantemente, el uno del centro hacia la derecha y el otro del centro á la izquierda.

12. El servicio de estos cordones sanitarios se hará con la mas severa puntualidad y vigilancia, y en los puntos importantes habrá patrullas que saldrán de unos pueblos á otros, recorriendo la línea hasta encontrarse.

13. Se redactaran para gobierno de los gefes y de los particulares, en terminos muy claros y de facil ejecucion, las reglas que han de observarse en los determinados para paso de los viajeros y traficantes, è igualmente las que han de regir en los puntos que no sean de paso con los individuos que por ellos intenten cortar ó transportar la línea de observacion.

14. Los puntos principales que se señalan para el paso de los viajeros en las líneas expresadas son:

1.º Caravaca y Calasparra, como comunicacion del E. de la provincia de Granada con la de Castilla.

2.º Guzmán, comunicacion de Murcia con Castilla.

3.º Alcaráz, punto central entre Murcia y Andalucía.

4.º Villamanrique ó sea Barranco honrado, comunicacion del E. del reino de Jaen con la Mancha.

5.º Venta de Cardenas ó el Visillo, comunicacion principal de Andalucía.

6.º Pozo-ancho, comunicacion principal del reino de Córdoba con los Pedroches; Almaden y otros puntos.

7.º Guadalcanal, comunicacion del O. del reino de Córdoba con Extremadura.

8.º Monasterio, comunicacion principal del reino de Sevilla con Extremadura.

9.º Fregenal, comunicacion principal del Condado de Niebla con Extremadura.

15. Ademas de estos puntos por los cuales deberán pasar todos los viajeros y efectos procedentes de las provincias sospechosas de contagio, debe ejercerse una activa vigilancia en los intermedios que llaman mas la atencion, como son los siguientes. Hellin y las Peñas de San Pedro, entre Alcaraz y Villamanrique. Fuencaliente, entre el Visillo y Pozo-ancho, como punto de gran comunicacion entre las provincias de Jaen y Córdoba al N. de Andujar. Azagua ó Fuente-ovejuna entre Pozo-ancho y Guadalcanal, comunicacion entre las provincias de Córdoba y Extremadura. Y Segura, entre Monasterio y Fregenal, comunicacion de Sevilla con parte de Extremadura. Cordón de observacion de Tajo.

16. Para asegurar el resultado de las precauciones adoptadas en los anteriores articulos, y evitar en lo posible la propagacion de las enfermedades epidemicas á la capital de la monarquia, y demas pueblos libres hasta ahora de ellas, se estableciera un Cordón de observacion sanitaria en la línea del Tajo, que se dividirá en tres partes, centro, derecha é izquierda.

17. El Comandante general de la provincia de Toledo mandara la derecha, y el punto que separe esta del centro se fijará entre Toledo y Aranjuez. El centro sera desde

este punto al de Ocaña, en el que se establecerá el Gefé; y el de la izquierda se situará en Fuentidueña.

18. En toda esta línea se guardaran con la mayor vigilancia los pasos del Tajo; y los transeuntes solo podran atravesar este rio, mientras duren las medidas de precaucion en los puntos que se señalen para el transito, que sera donde haya puentes ó barcas, y no por los vados.

19. El Comandante general y demas Gefes del Cordon sanitario estaran bajo las inmediatas ordenes del general segundo Cabo de Castilla la Nueva, que las dara desde Madrid, sin perjuicio de reconocer el cordon para asegurarse de como aquellas se cumplen, cuando lo juzgue oportuno.

20. Las comunicaciones del Comandante general y Gefes de la línea de observacion con los Gobernadores civiles de Madrid, Toledo, Ciudad-Real y demas provincias de este distrito, se realizaran bajo las reglas dadas en el artículo 7.º; observandose igualmente las comprendidas en los demas artículos en todo lo relativo al servicio de esta segunda línea. De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que transcribo á VV. para los fines indicados. Ciudad-Real 27 de junio de 1834. Diego Medrano.

*Gobierno Civil de la provincia de Ciudad-Real.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

Por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha expedido la circular que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 9 de este mes el real decreto siguiente.—Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la monarquía por el Estatuto Real, y siendo, segun este, de la atribucion de las Cortes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los Reinos, he venido en mandar:

1.º Queda suprimida la Diputacion de los reinos desde la instalacion de las próximas Cortes generales.

2.º Los que al presente la componen percibirán el situado que les corresponda hasta dicho dia, reservandome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo.

3.º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la Diputacion y demas gastos de ella.

4.º El archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la Secretaria de las Cortes.

5.º Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias se remitiran para su examen y aprobacion al Tribunal mayor de cuentas. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda, para su cumplimiento. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ciudad-Real 25 de junio de 1834.—Diego Medrano.

*Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar para obviar dudas que los opusculos de don José Menendez, que en real orden circular de 27 de mayo ultimo se mandan adoptar en las escuelas y casas de educacion que estan bajo la real proteccion, lo sean en todas las del Reino, pues este fue el animo de S. M. al acordar aquella resolucion con los justos motivos en ella indicados. Lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que transcribo á VV. para los mismos fines. Ciudad-Real 25 de junio de 1834.—Diego Medrano.

*Intendencia de la Mancha.*

La Direccion general de reales Loterías con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

El administrador principal de esta renta en esta ciudad, con fecha 23 del pasado, hace presente á esta direccion general, que varios de sus subalternos, se le han quejado, de que por los respectivos ayuntamientos, no se les guardan las exenciones y privilegios, que como tales administradores disfrutan, y gozando de los mismos que todos los demas empleados de la real Hacienda, la direccion se dirige á V. S. á fin de que se sirva interponer su autoridad, para que á los que se hallen en aquel caso se las guarden por los ayuntamientos los privilegios que disfruten.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y que en su virtud guarden y hagan que se guarde á los administradores de reales Loterías, los privilegios que les corresponden, y entre ellos el de la exención de alojamientos por la circunstancia de conservar en sus casas caudales pertenecientes á S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de junio de 1834.—Juan José Jimenez de Sandoval.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Comandancia general de la Mancha.*

El día 26 del corriente, previo el competente sumario, ha sido preso por las armas en la villa de Madrideojos el cabezalla Benito Cuertla (á) el Lobito que capitaneaba una facción contra los sagrados derechos de nuestra amada soberanía doña Isabel II, habiendo espionado de este modo sus atroces y criminales delictos.

Este es el fin que tienen todos los ilusos que se dejan seducir con frivolas promesas y ridiculas esperanzas, inventadas por los perturbados que solo tratan de desunir los animos y envolver á la patria en una guerra civil y destructora; desengañarse, pues, sed

justos y benéficos; amad á nuestra soberana y tendreis la gloria de cooperar al restablecimiento de un gobierno ilustrado que nos proporciona la inmortal Cristina en nombre de su augusta hija.

Estos son los sentimientos de que debéis estar poseidos, que con mano fuerte sabré sostener contra aquellos que menospreciando la clemencia de la amorosa madre de los españoles prefieren vivir en los horrores del crimen antes que rendir su entendimiento á la verdad.—Juan Antonio Barutell,

*Mesa maestral de Almagro.*

## EDICTO.

Debiendo concluir en quince de agosto de este año el arrendamiento de los molinos arineros titulados Malvecino, situados en la rivera del río Guadiana pertenecientes á esta real mesa, he determinado como contador interino de ella se saque á nueva subasta el propio arriendo por otros cinco años que han de empezar en 16 de dicho agosto inmediato y acabaran en igual día de 1839, sirviendo de base el pliego de condiciones que pondrá de manifiesto á los interesados, y la propuesta de veinte y seis mil rs. anuales que ya se mira solemnizada y sobre ella se llaman mejorantes, advirtiendo que para el primer remate tengo señalado el domingo tres de julio próximo; para el segundo el domingo veinte del mismo; y para el tercero que es el del cuarto real el veinte y nueve de dicho julio, teniendo que dar el rematante á cuyo favor quedare dicho aprovechamiento y disfrute de los molinos, las fianzas robustas á satisfaccion de este juzgado maestral conservatorio. Lo que se anuncia á ese vecindario por el presente edicto que espido en la ciudad de Almagro á 23 de junio de 1834.—Manuel Diaz Crespo.—Por mandado de su merced Francisco de Paula Moreno.

*Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.*